



**CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN  
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO**

PROCESO ARBITRAL 012-22

VITTAL MEDICA S.A.S.

*Actora*

*c./*

HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES

*Demandada*

---

LAUDO

---

DR. LUIS PONCE PALACIOS

ÁRBITRO ÚNICO

AB. CECILIA SALAZAR SÁNCHEZ, SECRETARIA

Quito, DM, 3 de febrero de 2023

## CONTENIDO

<b>1. LAS PARTES</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1 Actora</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2 Demandada</b> .....	<b>3</b>
<b>2. EXPOSICIÓN SUMARIA DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE SUS PETICIONES</b> .....	<b>3</b>
<b>2.1 Introducción</b> .....	<b>3</b>
<b>2.2 Exposición sumaria de las pretensiones y peticiones de la actora.</b> .....	<b>3</b>
<b>3. COSA QUE SE EXIGE:</b> .....	<b>10</b>
<b>4. CITACIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>5. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> .....	<b>11</b>
<b>6. LA MEDIACIÓN</b> .....	<b>14</b>
<b>7. EL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	<b>14</b>
<b>8. LA SECRETARIA</b> .....	<b>14</b>
<b>9. SOBRE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN Y LA DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	<b>14</b>
<b>10. LAS PRUEBAS</b> .....	<b>15</b>
<b>11. CONSIDERACIONES PROCESALES</b> .....	<b>18</b>
<b>12. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>13. RESOLUCIÓN</b> .....	¡Error! Marcador no definido.

**ÁRBITRO ÚNICO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO.-** Proceso arbitral No. 012-22.- Quito, 3 de febrero de 2023.- Vistos.-

## **1. LAS PARTES**

### **1.1 Actora**

1. La actora es la compañía VITTAL MEDICA S.A.S. representada por su apoderada general, Andrea Verónica Bolaños Briceño (en adelante la actora o parte actora).

### **1.2 Demandada**

2. La demandada es la compañía HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES representada por su gerente general, Ing. Diana Ingrid Pinilla Rojas (en adelante la demandada o parte demandada).

## **2. EXPOSICIÓN SUMARIA DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE SUS PETICIONES**

### **2.1 Introducción**

3. El 3 de febrero de 2022, la actora presentó la demanda en contra de la compañía HOSPITAL DE LOS VALLES S.A., la que dio origen al proceso arbitral signado con el No. 012-22.
4. La demandada contestó a la demanda mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022.

### **2.2 Exposición sumaria de las pretensiones y peticiones de la actora.**

5. La parte actora expone en su demanda que el 26 de febrero de 2015 se suscribió un contrato de Suministro de insumos médicos quirúrgicos y materiales de osteosíntesis entre la actora y la demandada.
6. Según el contrato referido en el párrafo anterior, dice la actora, las partes acordaron que la compañía VITTAL MÉDICA S.A.S. actuaría como operador logístico del Hospital, por lo que facturaría no solo por productos sino que además realizaría la labor coordinada con el Hospital en el mejoramiento de toda cadena de abastecimiento de la institución.

7. La actora manifiesta que para cumplir con el objeto del contrato, se realizó el acondicionamiento del espacio proporcionado por parte del Hospital, se contrató el personal necesario iniciando sus labores en el manejo, revisión y control de los insumos que eran adquiridos por parte del Hospital a otros proveedores para dar desarrollo al contrato firmado.
8. Dice la actora que esta labor se realizó de manera estable y permanente, además, VITTAL MEDICA realizó las negociaciones con proveedores del Hospital consiguiendo descuentos financieros en los insumos que adquiriría, para obtener beneficios al proyecto desarrollado.
9. Señala la actora que por solicitud directa del Hospital de los Valles se acordó ceder la nómina de personal que VITTAL MEDICA S.AS. tenía en la oficina de gestión y control, situación que se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2016. Se solicitó realizar un cierre de cuentas y no continuar con la facturación, para efectos de no incrementar las obligaciones pendientes por parte del Hospital hacia la actora, y de esta manera VITTAL MEDICA dejaría de ser el operador logístico de la institución.
10. La parte actora expone que el Hospital evaluó la posibilidad de crear una importadora como parte del convenio, situación que no se generó e informó que realizaría un piloto de importaciones por su cuenta. Es así, como, según la actora, queda una obligación pendiente por cubrir por parte del Hospital que consta de las siguientes facturas:

<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>VALOR</b>
1	13/10/2016	546	\$ 14,82
2	16/11/2016	587	\$ 125,40
3	16/11/2016	589	\$ 5.622,94
4	21/11/2016	592	\$ 125,40
5	21/11/2016	594	\$ 131,98
6	21/11/2016	595	\$ 3.078,00
7	23/11/2016	596	\$ 410,40

8	23/11/2016	597	\$ 752,40
9	23/11/2016	598	\$ 547,20
10	23/11/2016	599	\$ 779,76
11	23/11/2016	600	191,52
12	25/11/2016	601	\$ 1.271,53
13	25/11/2016	602	\$ 5.969,84
14	25/11/2016	603	\$ 2.401,66
15	25/11/2016	604	\$ 643,02
16	29/11/2016	605	\$ 806,41
17	29/11/2016	606	\$ 5.398,01
18	1/12/2016	608	\$ 889,20
19	5/12/2016	610	\$ 1.425,47
20	5/12/2016	611	\$ 522,45
21	5/12/2016	612	\$ 522,45
22	5/12/2016	613	\$ 522,45
23	5/12/2016	614	\$ 522,45
24	5/12/2016	615	\$ 1.315,04
25	5/12/2016	616	\$ 1.612,83
26	7/12/2016	624	\$ 60,91
27	7/12/2016	625	\$ 1.612,83
28	7/12/2016	626	\$ 905,43
29	7/12/2016	627	\$ 6.606,82

30	9/12/2016	629	\$ 9.586,31
31	14/12/2016	630	\$ 3.009,60
32	14/12/2016	631	\$ 60,91
33	14/12/2016	632	\$ 131,98
34	14/12/2016	633	\$ 453,67
35	15/12/2016	634	\$ 1.475,39
36	14/12/2016	635	\$ 273,60
37	19/12/2016	637	\$ 535,37
38	10/1/2017	639	\$ 4.240,80
39	10/1/2017	640	\$ 820,80
40	10/1/2017	641	\$ 273,60
41	10/1/2017	642	\$ 465,12
42	11/1/2017	643	\$ 9.309,79
43	13/1/2017	644	\$ 296,40
44	17/1/2017	645	\$ 5.772,28
45	17/1/2017	646	\$ 806,41
46	17/1/2017	647	\$ 806,41
47	17/1/2017	648	\$ 42,25
48	17/1/2017	649	\$ 11.716,90
49	17/1/2017	650	\$ 806,41
50	17/1/2017	651	\$ 2.996,33
51	17/1/2017	652	\$ 265,94

52	17/1/2017	653	\$ 749,28
53	17/1/2017	654	\$ 517,23
54	17/1/2017	655	\$ 517,23
55	17/1/2017	656	\$6.622,74
56	20/1/2017	659	\$177,84
57	20/1/2017	660	\$ 517,23
58	20/1/2017	661	\$ 749,28
59	20/1/2017	662	\$ 517,23
60	20/1/2017	663	\$ 517,23
61	20/1/2017	664	\$ 3.054,06
62	20/1/2017	665	\$ 1.271,53
63	24/1/2017	667	\$ 299,44
64	24/1/2017	668	\$ 517,23
65	24/1/2017	669	\$ 273,60
66	24/1/2017	670	\$ 9.577,53
67	24/1/2017	671	\$ 806,41
68	24/1/2017	672	\$ 4.221,08
69	24/1/2017	674	\$ 4.420,69
70	24/1/2017	675	\$ 131,98
71	24/1/2017	676	\$ 60,91
72	26/1/2017	677	\$ 5.576,81
73	26/1/2017	678	\$ 806,41

74	26/1/2017	679	\$ 2.394,00
75	27/1/2017	681	\$ 67,31
76	27/1/2017	682	\$ 592,80
77	29/1/2017	683	\$ 60,33
78	31/1/2017	684	\$ 684,00
79	2/2/2017	685	\$ 296,40
80	6/2/2017	686	\$ 410,40
81	8/2/2017	688	\$ 806,41
82	8/2/2017	689	\$ 136,80
83	8/2/2017	690	\$ 6.622,74
84	8/2/2017	691	\$ 558,60
85	8/2/2017	692	\$ 6.945,06
86	8/2/2017	693	\$ 4.260,18
87	14/2/2017	694	\$ 439,13
88	14/2/2017	695	\$ 410,40
89	14/2/2017	696	\$ 910,01
90	14/2/2017	698	\$ 5.335,20
91	17/2/2017	699	\$ 8.321,56
92	17/2/2017	700	\$ 806,41
93	17/2/2017	701	\$ 228,00
94	21/2/2017	702	\$ 410,40
95	21/2/2017	703	\$ 3.078,00

96	22/2/2017	709	\$ 592,80
97	23/2/2017	710	\$ 6.038,44
98	23/2/2017	711	\$ 2.941,20
99	23/2/2017	712	\$ 465,12
100	23/2/2017	713	\$ 465,12
101	23/2/2017	714	\$ 5.466,62
102	24/2/2017	715	\$ 643,02
103	24/2/2017	716	\$ 2.401,66
104	1/3/2017	717	\$ 511,78
105	1/3/2017	720	\$ 2.702,94
106	1/3/2017	721	\$ 2387,45
107	1/3/2017	722	\$ 1.593,91
108	1/3/2017	723	\$ 4.330,36
109	1/3/2017	725	\$ 896,04
110	1/3/2017	726	\$ 168,28
111	22/2/2017	728	\$ 775,20
112	3/3/2017	729	\$ 273,60
113	31/3/2017	730	\$ 10.637,45
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 227.902,99</b>

11. La parte actora dice que los valores que corresponden a 113 facturas emitidas y que hasta la fecha de presentación de la demanda no han sido canceladas por parte del Hospital de los Valles, incluyendo impuestos, suman el valor de US \$227.902,99.

12. Dice la actora que el 21 de septiembre de 2021 como resultado de la solicitud realizada por parte de VITTAL MEDICA MATRIZ COLOMBIA, se llevó a cabo una reunión con la demandada a la que asistió el Ing. José Caiza, en su calidad de Gerente Financiero; la Dra. Janeth Villanueva como funcionaria de la actora y el Sr. Willian Córdoba, como profesional independiente por parte de VITTAL MEDICA, como asesor de negocios por medio de un acuerdo de prestación de servicios. En dicha reunión se le solicitó formalmente al Hospital, el pago de la suma adeudada.
13. La parte actora expone que mediante correo de 12 de octubre de 2021, se envió un oficio firmado por el apoderado de la actora al Ing. José Caiza, mediante el cual se solicitó se realice por parte del Hospital el respectivo pago o propuesta de pago y se adjuntaron los documentos solicitados por la demandada.
14. Finalmente el 27 de octubre de 2021, la actora dice que insistió en la petición y el 28 de octubre recibió una respuesta del Hospital donde insiste en que le hagan llegar la certificación bancaria de la empresa actora. Por parte de la actora se informa que ese documento se encuentra en trámite pero se insistió en la solicitud formal de un plan de pagos por parte del Hospital.
15. La actora fundamenta su demanda en el artículo 10 y siguientes de la Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos y el convenio de voluntad suscrito entre las partes.

### **3. COSA QUE SE EXIGE:**

16. La pretensión de la parte actora es:

*“a.- Que se acepte mi demanda en todas sus partes.*

*b.- Que se inste al HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES a cancelar la suma relacionada en las facturas impagas la cual asciende al valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DOS DOLARES 99/100, haciendo los respectivos descuentos por concepto de retenciones establecidos por la ley tributaria.*

*c.- Que el demandado cancele los intereses moratorios correspondientes que se encuentran fijados en la cláusula Decima del contrato suscrito entre las partes que a fecha 31 de diciembre de 2021 ascienden a la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATO DOLARES 55/100. Valores que solicitamos sean reajustados al momento de hacerse efectivo el pago.*

*d.- Que el demandado cancele todos los valores generados como costas en el proceso arbitral como lo son derechos del Centro de Mediación y Arbitraje los cuales serán fijados por su parte señor Director en el debido momento, copias, certificación de copias, trámites notariales, honorarios profesionales de haber lugar, todos los anteriores serán demostrados con sus respectivas facturas y justificaciones”.*

17. La parte actora indica que la cuantía se fija en USD/. 335.000,00 (trescientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América)

#### **4. CITACIÓN**

18. A foja 581 consta el acta de citación según la cual se citó a la demandada los días 24 y 25 de febrero de 2022 y el 2 de marzo de 2022, mediante tres boletas.

#### **5. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

19. La parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de 10 días, esto es el 15 de marzo de 2022, en los términos que a continuación se detallan.
20. La demandada en su contestación a la demanda alega expresamente la prescripción de la acción propuesta por la actora VITTAL MEDICA S.A.S tendiendo al pago de las facturas a que hace referencia en su demanda.
21. Sostiene la demandada que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible.
22. Para ello, la demandada refiere el artículo 2422 del Código Civil y sostiene que las facturas emitidas por la actora y adjuntas a su demanda se emitieron a partir del 13 de octubre de 2016 hasta el 3 de marzo de 2017, esto es, en un lapso de 5 años, 4 meses desde la primera factura, y 4 años, 11 meses desde la fecha de la última factura.
23. La citación con la demanda, dice la demandada, por tercera boleta fue el 2 de marzo de 2022, por tanto se encuentra prescrita la acción.
24. La demandada cita los artículos 723 del Código de Comercio, 2414, 2423 del Código Civil.
25. Asimismo la demandada sostiene que la prescripción se puede constatar al verificar el calendario y considerando tres aspectos: i) fecha de creación de la

- factura; ii) fecha de exigencia de la factura; y, iii) fecha de la citación con la demanda.
26. En este caso, dice la demandada, la fecha de creación de las facturas consta en la descripción de la demanda propuesta, la fecha de exigencia consta en la cláusula décima del contrato adjunto por la actora a fojas 552; y, la fecha con la citación de la demanda por tercera boleta fue el 2 de marzo de 2022.
  27. Dice la demandada que al realizar el ejercicio de temporalidad, se puede notar que han transcurrido en exceso el plazo que considera el artículo 2422 del Código Civil aplicable a este caso, así desde la fecha de creación de la factura el 13 de octubre de 2016 han pasado 5 años, 4 meses y 17 días hasta la citación; y desde el 31 de febrero de 2017, han pasado 4 años, 11 meses y 25 días hasta la citación.
  28. Por tanto, dice la demandada, que todas las facturas se encuentran dentro de la temporalidad desde el 13 de octubre de 2016 al “31 de febrero de 2017”, han transcurrido en todas las facturas el lapso de tiempo para extinguir el derecho de accionar.
  29. La demandada en alusión al artículo 251 del COGEP, se pronuncia sobre los hechos alegados en la demanda e indica que sobre el literal a) conoce la existencia del contrato, pero aclara que no fue suscrito por su persona.
  30. También indica que el literal b), c) y d) son ciertos, sin embargo aclara que se refieren a ciertas condiciones del contrato, y no a los hechos que ocurrieron en la ejecución del contrato.
  31. La demandada dice que en cuanto al literal e), no recuerda la fecha mencionada, sin embargo, reconoce como cierto que las partes decidieron dar por terminado el contrato y que se practique una liquidación.
  32. También dice la demandada que respecto a la letra f) y g) conocía que el Hospital de los Valles mantenía obligaciones con la actora que en la actualidad están prescritas, sin embargo no recuerda si se referían a las facturas descritas en la demanda. Indica que en el año 2017, cuando terminó la operación del contrato, se buscaba liquidar cualquier obligación que pudiera existir, sin embargo, al parecer la actora tenía inconvenientes con el apoderado de la compañía, y no contaban con cuentas bancarias activas, esto dice que no es su responsabilidad, y por el contrario esta omisión pudo generar intereses, que no son atribuibles a la compañía Hospital de los Valles S. A. Hodevalles, sin embargo, por responsabilidad de la actora, la acción se encuentra prescrita.

33. En cuanto a la letra h) y j) aclara que el Hospital de los Valles no ha llegado a ningún acuerdo con la compañía actora respecto a las facturas que demanda, así, niega la existencia de alguna reunión en las fechas señaladas, sin embargo, dice que le informaron que en el año 2022, una persona que decía ser asesor de negocios de la actora, remitió correos electrónicos, pero no justificó la calidad en la que actuaba, ya sea a través de un poder. Al parecer el apoderado de la compañía actora era o es el señor Washington Paredes, pero la referida persona nunca realizó una comunicación o correos electrónicos, en este sentido considera que no se justificó la calidad de apoderado, o representante de la compañía, y como es lógico no existió un acuerdo, incluso en la actualidad al parecer existe una persona que dice ser la apoderada de la actora.
34. Sobre las pretensiones, la demandada se opone pues indica que la prescripción operó.
35. Asimismo, la demandada impugna de forma general los documentos aportados como copia simples, de acuerdo al artículo 194 del COGEP.
36. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, la Directora del Centro de Arbitraje y Mediación, dispuso que la demandada en el término de tres días exponga con claridad y precisión las excepciones de las que se cree asistida.
37. Mediante escrito de 24 de marzo de 2022, la demandada procedió a exponer la única excepción de la que se cree asistida y afirmó “... *es la excepción de prescripción de la acción propuesta por la actora VITAL MEDICA S.A.S., tendiendo al pago de todas las facturas a las que hace referencia en la demanda*”.
38. Continúa la parte demandada indicando que sustenta su excepción en el hecho que las facturas, objeto de la demanda se emitieron a partir del 13 de octubre del 2016 hasta el 3 de marzo de 2017, esto es, hace 5 años, 4 meses desde la primera factura; y, 4 años, 11 meses desde la fecha de la última factura.
39. Indica la demandada que la temporalidad ubica a la creación de las facturas y exigencia, dentro de la regulación del Código de Comercio vigente hasta el año 2019. La citación con la demanda se efectuó el 2 de marzo de 2022 y este hecho es relevante, pues sería la única forma de interrumpir la prescripción.
40. Refiere en su aclaración a la contestación a la demanda, los artículos 723 del Código de Comercio y los artículos 2414, 2422 y 2423 del Código Civil.

## **6. LA MEDIACIÓN**

41. En cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), se convocó a las partes a mediación, a la cual asistieron los abogados de la parte actora y demandada, no obstante no fue posible llegar a un acuerdo, conforme consta del Acta de imposibilidad de mediación intra proceso No. 012-022 de 28 de marzo de 2022, a fojas 623.

## **7. EL TRIBUNAL ARBITRAL**

42. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la LAM, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito designó como árbitro único, al Dr. Luis Ponce Palacios y como árbitra alterna a la Dra. Christel Gaibor Flor.

## **8. LA SECRETARIA**

43. De conformidad con el artículo 17 de la LAM, el tribunal arbitral designó a la Ab. Cecilia Salazar Sánchez como secretaria, quien aceptó el encargo en la respectiva audiencia de sustanciación.

## **9. SOBRE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN Y LA DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

44. A fojas 685 del expediente obra la orden procesal que convocó a la audiencia de sustanciación para el día 11 de julio de 2022. La audiencia se realizó en el día y hora señalados, a la que asistieron la parte actora y demandada y se posesionó a la secretaria quien, juramentada, se comprometió a cumplir fielmente con los deberes y obligaciones establecidos en la LAM y el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“Reglamento”).
45. En dicha audiencia, el árbitro único advirtió que a fojas 557 del expediente obra la razón de inscripción en el Registro Mercantil del poder otorgado a favor de la señora Andrea Verónica Bolaños Briceño, apoderada general de la actora, pero no se agrega el texto íntegro del poder, por lo que con el fin de precautelar por la validez procesal otorgó a la actora el término de 3 días para que agregue al proceso copia certificada del poder otorgado a su favor, lo que legitimaría su intervención en la presente causa, por lo que suspendió la audiencia hasta que se de cumplimiento a lo ordenado, bajo prevenciones de ley.

46. El 13 de julio de 2022, la actora ingresó un escrito al que adjuntó la escritura pública de protocolización del poder general otorgado al abogado de la compañía VITTAL MEDICA S.A.S., con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto por el árbitro único en audiencia de 11 de julio de 2022.
47. Mediante providencia de 11 de agosto de 2022, el árbitro único da por legitimada la intervención de la parte actora y en consecuencia señaló día y hora para la continuación de la audiencia de sustanciación para el 18 de agosto de 2022.
48. A fojas 897 consta el acta de audiencia de sustanciación iniciada el 11 de julio de 2022 y continuada el 18 de agosto de 2022, en la cual el árbitro único se declaró competente para conocer la controversia por las consideraciones que constan en el acta de la audiencia de sustanciación y las partes expusieron las precisiones a su demanda y contestación a la demanda.
49. Previo a disponer las pruebas aportadas por las partes, la demandada indicó que por la forma en la que se puso en su conocimiento el escrito de la parte actora de fecha 14 de julio de 2022, no pudo pronunciarse sobre el mismo. El árbitro único a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, le concedió a la parte demandada el término de 5 días para su conocimiento y pronunciamiento, y en consecuencia procedió a suspender la audiencia de sustanciación.
50. A fojas 921 consta la providencia por la cual se convoca a la continuación de la audiencia de sustanciación para el día 27 de septiembre de 2022.
51. A fojas 925 consta el acta de continuación de la audiencia de sustanciación llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, en la cual el árbitro único ordenó la practica de pruebas solicitadas por la actora y la demandada.

## **10. LAS PRUEBAS**

52. Con el objeto de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y también para contar con todos los elementos necesarios para su resolución final, el árbitro único ordenó la práctica de las pruebas pertinentes que la actora y la demandada acompañaron a la demanda y contestación a la demanda y que solicitaron en la audiencia de sustanciación, las que fueron actuadas dentro del término fijado para el efecto luego de haber sido aceptadas.
53. De manera particular el tribunal arbitral analizó y valoró las pruebas de conformidad con el siguiente detalle que se indica a continuación.

## 10.1. DE LA ACTORA

### 54. PRUEBA DOCUMENTAL

55. El Tribunal ordenó que se agreguen al proceso como prueba a favor de la parte actora, los siguientes documentos:

- a) Copia certificadas de las 113 facturas así como copia simple de los comprobantes de retención emitidos por la demandada, que constan a fojas 11 a 560 del expediente.
- b) Copia certificada del Contrato suscrito entre las partes, que consta a fojas 562.
- c) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes de la actora, a fojas 567.
- d) Certificado de nombramiento del apoderado general de la actora, a fojas 557.
- e) Copia de la factura No. 002-006-000019081 por trámites de certificación notarial por US\$ 8,02; y, copia simple de la factura No. 002-006-000018902 por trámites de certificación notarial por US\$ 226,54; y, factura original No. 022002 0000464428 por concepto de copias de facturas por un valor de US\$ 112,00,

56. El árbitro único también consideró el escrito con solicitud de nuevas pruebas presentado por la actora el 14 de julio de 2022 y que fue puesto en conocimiento de la parte demandada; y, de conformidad con el artículo 23 de las Ley de Arbitraje y Mediación, ordenó:

- a) que se agreguen al proceso los siguientes documentos aparejados a dicho escrito y se los tenga como prueba de la actora:
  - Materialización de correos electrónicos dirigidos desde la cuenta del correo del señor Pablo Sigcha Salcedo en su calidad de Director Administrativo Financiero del Hospital de los Valles con su adjunto, que consta a fojas 727.
  - Materialización de los correos electrónicos dirigidos por parte del señor Pablo Sigcha Salcedo en su calidad de Director Administrativo y Financiero del Hospital de los Valles al señor Edison Guamán Gómez, funcionario de la empresa ABADHEL CIA. LTDA. encargada de realizar la auditoria externa de la empresa Vittal Médica S.A.S., que consta a fojas 737.

- Materialización de los correos electrónicos emitidos por el señor Pablo Sigcha Salcedo en su calidad de Director Administrativo y Financiero del Hospital de los Valles y dirigidos al representante legal de Vittal Médica S.A.S., que consta a fojas 740.
  - Materialización del correo dirigido desde la dirección administrativo de Vittal Médica al señor Pablo Sigcha, que consta a fojas 744.
  - Comunicación dirigida por parte de la administración administrativa y financiera de Vittal Médica al señor Pablo Sigcha Salcedo en su calidad de Director Administrativo y Financiero que consta a fojas 759.
- b) que por secretaría se remita atento oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que expida certificación de historial laboral hasta la fecha de las siguientes personas: Guillermo David Campaña Ponce con cédula de ciudadanía número 1721038550, Angélica María Coronado Torres con cédula de ciudadanía número 1752997435, Carla Vanessa Jiménez Vaca con cédula de ciudadanía 1723649537 y Sorani Samboni Viveros con cédula de ciudadanía 61016732331.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respondió el pedido del tribunal mediante oficio No. IESS-CPSAACP-2022-13356-O de 13 de octubre de 2022. La parte actora no insistió en su pedido probatorio.

57. Finalmente, se negó el pedido de la parte actora encaminado a que la parte demandada remita una relación de los valores cancelados a la actora por concepto de suministros de dispositivos y cualquier otro motivo durante los años en los que se desarrolló el proyecto, es decir los años 2015, 2016 y 2017, por cuanto la consideró imprecisa e inoficiosa.
58. **PRUEBA TESTIMONIAL:**
59. A pedido de la parte actora, el árbitro único ordenó, que el 10 de octubre de 2022, se recepte la declaración testimonial del señor Pablo Enrique Sigcha Salcedo. Siendo el día y hora señalado por el tribunal, el abogado de la parte actora indicó que se había puesto en conocimiento del testigo la convocatoria a la diligencia pero que no se encontraba presente en la sala para rendir su declaración. Además manifestó que no insistirá más en dicho pedido probatorio. Se tomó la debida nota por secretaria, conforme razón que obra del expediente.

## 10.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

60. A pedido de la parte demandada y considerando que la palabra “presentar” que utilizó la demandada para solicitar esta prueba, es sinónimo de la palabra “exhibir”, el árbitro señaló el 13 de octubre de 2022, para que la actora exhiba originales de las 113 facturas que acompaña a la demanda en copias certificadas. La diligencia se efectuó en el día y hora señalados conforme acta que consta a fojas 948.

## 11. CONSIDERACIONES PROCESALES.

61. Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de carácter procesal.
62. **Validez del proceso, debido proceso:** Durante el trámite del juicio se han respetado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; no se ha omitido solemnidad alguna, ni se ha incurrido en causales que podrían influir en la validez del proceso. En consecuencia, el proceso es válido y así se declara. Así mismo, el derecho a la defensa de las partes ha sido asegurado, dando toda oportunidad a las mismas para que soliciten pruebas, las que fueron ordenadas y practicadas por el árbitro, cumpliendo así al pie de la letra las disposiciones constitucionales que rigen sobre la materia que se determinan en el artículo 76 de la Constitución de la República al señalar: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley y carecerán de eficacia probatoria; (...)*”.

## 12. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

63. La principal pretensión de la actora se contrae a que el árbitro mediante el correspondiente laudo “*inste al HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES a cancelar el valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DOS DOLARES 99/100, haciendo los respectivos descuentos por retenciones establecidos por la ley tributaria*” (Foja 7). Este valor corresponde, según la actora manifiesta en la letra g) del acápite cuarto, **Fundamentos de Hecho o Antecedentes**, de su escrito inicial (foja 1) “*a 113 facturas emitidas y que hasta*

*la fecha no han sido canceladas por parte del Hospital de los Valles incluyendo impuestos... ”.*

64. Al respecto, revisado que ha sido el expediente del proceso, aparecen tres elementos que contribuyen a determinar el ámbito de la controversia entre las partes, cuando (i) en el acápite “**III. Veracidad de los hechos**”<sup>1</sup> de su contestación, la demandada manifiesta que conoce la existencia del contrato, que es cierto que, de común acuerdo, las partes decidieron ~~de común~~ darlo por terminado y que se practique una liquidación; (ii) en la diligencia de exhibición de las 113 facturas presentadas como prueba de la actora, que se efectuó el día 13 de octubre de 2022, la demandada no expresó disconformidad alguna con aquellas; y, (iii) la demandada interpone como única excepción de la **prescripción de la acción** de la actora.
65. Por tanto, corresponde al árbitro verificar si legal y contractualmente es procedente tal excepción, cuyo planeamiento concreta la demandada en la parte final del acápite **II (Prescripción)** de su contestación, como sigue: *“En este sentido, la fecha de creación de las facturas consta en la descripción de la demanda propuesta; y, la fecha de exigencia consta en la cláusula décima del contrato adjunto por la actora foja 552; y, la fecha con la citación de la demanda por tercera boleta, fue el 2 de marzo de 2022, de acuerdo a la razón sentada por el centro de arbitraje. Al realizar el ejercicio de temporalidad, se puede notar que han transcurrido en exceso el plazo que considera el artículo 2422 (7) del Código Civil aplicable para este caso.*

<b>Fecha de creación</b>	<b>Transcurso de tiempo, hasta la citación</b>
13 de octubre del 2016.	5 años, 4 meses, y 17 días
31 de febrero del 2017.	4 años, 11 meses, y 25 días

*Dado que todas las facturas se encuentran dentro de la temporalidad, desde el 13 de octubre del 2016, al 31 de febrero del 2017, han transcurrido en todas las facturas el lapso de tiempo, para extinguir el derecho de accionar.*

*El razonamiento señalado en los numerales de esta sección, permiten que el tribunal subsuma, la existencia ~~misma~~ de la excepción de prescripción de la acción”. 7 Código Civil: Art. 2422.- Prescriben en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos. por el precio de los artículos que despachan al menudeo. (Foja 600).*

<sup>1</sup> Foja 600

66. Resulta, pues, de capital importancia determinar si el suministro de insumos médicos por VITALMEDICA S.A.S. a HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES, cuyas facturas son materia de este proceso arbitral, ha constituido en realidad un despacho de artículos al *menudeo*, término este último definido en el Diccionario de la Real Academia Española como “*venta al por menor*”, esto es, según el conocimiento y práctica cotidianos, la venta directa de bienes y servicios al consumidor final.
67. En la cláusula segunda (ANTECEDENTES), párrafo 2.1 del contrato celebrado entre las partes (foja 553), se precisa que “*El HOSPITAL DE LOS VALLES como institución prestadora de salud con un alto prestigio y cumpliendo los más altos estándares de calidad requiere del suministro de dispositivos médicos, quirúrgicos, equipos de última tecnología, equipamiento y dotación, para el normal desarrollo de las prestación de servicios*”.
68. Por la causa y requerimiento antes señalados, el HOSPITAL DE LOS VALLES celebra el 26 de febrero de 2015, el CONTRATO DE INSUMOS MÉDICO – QUIRÚRGICOS Y MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS con VITAL MÉDICA S.A.S.,- que según lo expresado en el párrafo 2.2. de la cláusula *ibídem*, “*...es una sociedad con domicilio en la Ciudad de Quito – Ecuador, la misma que cuenta con una alta experiencia en el manejo de operación logística en el suministro de dispositivos médicos quirúrgicos, equipos médicos y desarrollo e implementación de proyectos de administración de unidades médicas buscando la optimización de recursos físicos, humanos, financieros y tecnológicos*”, contrato cuyo **OBJETO**, al tenor de la cláusula tercera (foja 554), implica que el **OPERADOR LOGÍSTICO**, así designada VITALMEDICA S. para efectos del contrato, “*se compromete a suministrar al HOSPITAL DE LOS VALLES dispositivos médicos quirúrgicos, equipos médicos, de tecnología, equipamiento y dotación, todos ellos de excelente calidad, los mismos que serán detallados en anexos numerados de forma ascendente, lo cual formarán parte integrante del presente contrato. El suministro se realizará de acuerdo a los requerimientos realizados por parte del HOSPITAL DE LOS VALLES, previa la respectiva autorización de la oferta económica por parte del mismo. Para ello, el OPERADOR LOGÍSTICO, ofrece las mayores facilidades de precios, beneficios y un servicio efectivo de asesoría para la adquisición de los bienes objeto de este contrato y la solución de posibles problemas que se puedan presentar en el suministro, generando un valor agregado al producto a lo largo de la cadena de abastecimiento (CA), lo cual refleja una reducción de costos logísticos. Así, el*

*principio transversal del presente contrato será un suministro “en los tiempos establecidos y al menor costo”.- Igualmente el **OPERADOR LOGÍSTICO** realizará la implementación y desarrollo de proyectos de administración de unidades médicas con tecnología de punta, dentro del HOSPITAL DE LOS VALLES con el único fin de lograr la optimización de recursos físicos, humanos y financieros que generen beneficios al HOSPITAL DE LOS VALLES. Para lo anterior, se realizará la respectiva evaluación de la unidad y el OPERADOR LOGÍSTICO de ser necesario podrá realizar inversiones en equipos e infraestructura, siempre de común acuerdo con la institución”.*

69. De estas estipulaciones contractuales se colige con evidencia que el contrato celebrado entre las partes: (i) en su propia denominación se refiere a suministro de INSUMOS médico quirúrgicos y materiales de osteosíntesis, por manera que tal suministro no corresponde a bienes de consumo, sino a bienes empleados ~~para~~ *“para el normal desarrollo de las prestación de servicios”* del HOSPITAL DE LOS VALLES, bienes que se ubican en la categoría de **bienes de capital**, definidos en el Diccionario de Importaciones<sup>2</sup> como: *“aquellas mercancías que no se destinan al consumo, sino según un proceso productivo, en forma directa o indirecta, para incrementar el patrimonio material o financiero”*; (ii) va más allá del mero suministro de bienes según los requerimientos del HOSPITAL DE LOS VALLES, puesto que VITALMEDICA S.A.S. se ha obligado a prestar un servicio logístico, toda vez que *“Para ello, el **OPERADOR LOGÍSTICO**, ofrece las mayores facilidades de precios, beneficios y un servicio efectivo de asesoría para la adquisición de los bienes objeto de este contrato y la solución de posibles problemas que se puedan presentar en el suministro, generando un valor agregado al producto a lo largo de la cadena de abastecimiento (CA), lo cual refleja una reducción de costos logísticos. Así, el principio transversal del presente contrato será un suministro “en los tiempos establecidos y al menor costo”.*
70. De lo que viene expuesto se concluye que los bienes materia del contrato suscrito entre las partes el 26 de febrero de 2015, no constituyen artículos que se despachan al menudeo y que los adquiere el consumidor final, sino insumos o bienes de capital que adquiere el HOSPITAL DE LOS VALLES, por lo que la prescripción de corto plazo prevista en la norma del inciso primero del artículo 2422 del Código Civil, alegada por la parte demanda, no es idónea por su naturaleza para sustentar el razonamiento del árbitro encaminado a revelar si la acción del actor para

---

<sup>2</sup> <https://importadoresecuador.com.ec/diccionario/>

demandar el pago de las facturas que son materia de este litigio ha prescrito o no ha prescrito.

71. En tal virtud y no existiendo disposición legal específica que establezca un plazo para la prescripción de la acción de cobro de facturas por la venta de bienes que no se despachan al menudeo, es preciso proceder de conformidad con el precepto del artículo 723 del antiguo Código de Comercio<sup>3</sup>, vigente a la fecha del contrato suscrito entre las partes el 26 de febrero de 2015 y considerando que las facturas no constituyen título ejecutivo según el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup> vigente a la fecha de celebración del Contrato, resulta inequívoco que el plazo para la prescripción aplicable al presente caso es el de diez años por implicar una acción ordinaria, en acatamiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 2415 del Código Civil, que dice: *“Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias”*.
72. El artículo 2414 del Código Civil es del siguiente texto: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.- Se cuenta este tiempo desde que la obligación fue exigible”*.
73. La cláusula décima del contrato, **FORMA DE PAGO** (foja 554), estipula que: *“Los pagos se realizarán en un plazo máximo de 60 días calendario, contados a partir de la presentación de las facturas correspondientes”*, por lo que el plazo de prescripción de la acción de cobro de las facturas materia de esta controversia debe contarse en tal sentido, de manera que si se considera que si la primera factura fue aceptada el 13 de octubre de 2016 y la obligación correspondiente se hizo exigible desde el 13 de diciembre de 2016, hasta el 02 de marzo de 2022, fecha de citación con la demanda, han transcurrido cinco años, tres meses y 17 días, esto es un lapso menor a los diez años previstos en el inciso primero del artículo 2415 del Código Civil, resultando evidente que tampoco ha transcurrido el plazo de diez años respecto de las facturas recibidas/aceptadas sucesivamente con posterioridad al 13 de octubre de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017, fecha

---

<sup>3</sup> Art. 723.- Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

<sup>4</sup> Art. 412.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio, los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

de recepción/aceptación de la última factura, por lo que resulta improcedente la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la parte demandada y deviene, en consecuencia, procedente la primera pretensión de la actora.

74. En cuanto al reclamo de intereses moratorios que formula la parte actora, el árbitro lo considera procedente en virtud de la estipulación contenida en la cláusula décima del CONTRATO DE INSUMOS MÉDICO – QUIRÚRGICOS Y MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS (fojas 554), que dice: *“En caso de retraso en el pago de las facturas por parte del HOSPITAL DE LOS VALLES, pagará a favor del OPERADOR LOGÍSTICO por el tiempo de mora en el pago de las mismas el interés moratorio aplicable de conformidad con las Regulaciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, valores que serán descontados en el momento de realizar el balance de pérdidas y ganancias. (Utilidades a favor de la institución)”*, aclarando que de autos consta que el contrato terminó anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes, quedando pendientes de pago las facturas materia de este arbitraje, ninguna de las cuales ha sido impugnada por la parte accionada y todas ellas han generado la retención del 10% de impuesto a la renta, según consta de autos. Por tanto, la liquidación de intereses de mora desde los sesenta días posteriores a la presentación/aceptación de las facturas hasta la fecha de este laudo, con aplicación de la tasa máxima de interés autorizada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.
75. El árbitro único aclara que para el cálculo de los intereses, han considerado únicamente aquellas facturas en las que consta la fecha de aceptación/recepción por la parte demandada, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	FECHA DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE FACTURA	VALOR	DIAS PARA PAGAR	FECHA DE VTO	TASA DE INTERES	INTERÉS DE MORA	FECHA LAUDO	NUMERO DE DIAS DE MORA	CALCULO DE INTERÉS
1	13/10/16	546	\$14,82	60	12/12/16	8,1	8,91	3/2/23	2.244	8,12
2	S/F	587	\$125,40	60	-	8,02	8,822	3/2/23	-	0,00
3	S/F	589	\$5.622,94	60	-	8,02	8,822	3/2/23	-	0,00
4	21/11/16	592	\$125,40	60	20/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.205	66,83
5	21/11/16	594	\$131,98	60	20/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.205	70,34
6	S/F	595	\$3.078,00	60	-	8,02	8,822	3/2/23	-	0,00
7	23/11/16	596	\$410,40	60	22/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.203	218,52
8	23/11/16	597	\$752,40	60	22/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.203	400,62
9	23/11/16	598	\$547,20	60	22/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.203	291,36

10	23/11/16	599	\$779,76	60	22/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.203	415,19
11	23/11/16	600	191,52	60	22/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.203	101,98
12	25/11/16	601	\$1.271,53	60	24/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.201	676,43
13	25/11/16	602	\$5.969,84	60	24/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.201	3175,83
14	S/F	603	\$2.401,66	60	-	8,02	8,822	3/2/23	-	0,00
15	25/11/16	604	\$643,02	60	24/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.201	342,07
16	29/11/16	605	\$806,41	60	28/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.197	428,21
17	29/11/16	606	\$5.398,01	60	28/1/17	8,02	8,822	3/2/23	2.197	2866,41
18	5/12/16	608	\$889,20	60	3/2/17	8,02	8,822	3/2/23	2.191	470,89
19	5/12/16	610	\$1.425,47	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	776,52
20	5/12/16	611	\$522,45	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	284,60
21	5/12/16	612	\$522,45	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	284,60
22	5/12/16	613	\$522,45	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	284,60
23	5/12/16	614	\$522,45	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	284,60
24	5/12/16	615	\$1.315,04	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	716,37
25	5/12/16	616	\$1.612,83	60	3/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.191	878,59
26	8/12/16	624	\$60,91	60	6/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.188	33,14
27	7/12/16	625	\$1.612,83	60	5/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.189	877,78
28	7/12/16	626	\$905,43	60	5/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.189	492,78
29	7/12/16	627	\$6.606,82	60	5/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.189	3595,77
30	9/12/16	629	\$9.586,31	60	7/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.187	5212,60
31	14/12/16	630	\$3.009,60	60	12/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.182	1632,74
32	14/12/16	631	\$60,91	60	12/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.182	33,04
33	14/12/16	632	\$131,98	60	12/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.182	71,60
34	14/12/16	633	\$453,67	60	12/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.182	246,12
35	15/12/16	634	\$1.475,39	60	13/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.181	800,05
36	S/F	635	\$273,60	60	-	8,25	9,075	3/2/23	-	0,00

37	20/12/16	637	\$535,37	60	18/2/17	8,25	9,075	3/2/23	2.176	289,65
38	10/1/17	639	\$4.240,80	60	11/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.155	2241,92
39	10/1/17	640	\$820,80	60	11/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.155	433,92
40	10/1/17	641	\$273,60	60	11/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.155	144,64
41	10/1/17	642	\$465,12	60	11/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.155	245,89
42	13/1/17	643	\$9.309,79	60	14/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.152	4914,81
43	13/1/17	644	\$296,40	60	14/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.152	156,47
44	17/1/17	645	\$5.772,28	60	18/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.148	3041,63
45	17/1/17	646	\$806,41	60	18/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.148	424,93
46	17/1/17	647	\$806,41	60	18/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.148	424,93
47	17/1/17	648	\$42,25	60	18/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.148	22,26
48	18/1/17	649	\$11.716,90	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	6171,19
49	18/1/17	650	\$806,41	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	424,73
50	18/1/17	651	\$2.996,33	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	1578,14
51	18/1/17	652	\$265,94	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	140,07
52	18/1/17	653	\$749,28	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	394,64
53	18/1/17	654	\$517,23	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	272,42
54	18/1/17	655	\$517,23	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	272,42
55	18/1/17	656	\$6.622,74	60	19/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.147	3488,14
56	20/1/17	659	\$177,84	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	93,58
57	20/1/17	660	\$517,23	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	272,17
58	20/1/17	661	\$749,28	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	394,27
59	20/1/17	662	\$517,23	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	272,17
60	20/1/17	663	\$517,23	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	272,17
61	20/1/17	664	\$3.054,06	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	1607,05
62	20/1/17	665	\$1.271,53	60	21/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.145	669,08
63	24/1/17	667	\$299,44	60	25/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.141	157,27

64	24/1/17	668	\$517,23	60	25/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.141	271,66
65	24/1/17	669	\$273,60	60	25/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.141	143,70
66	25/1/17	670	\$9.577,53	60	26/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.140	5027,96
67	25/1/17	671	\$806,41	60	26/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.140	423,34
68	25/1/17	672	\$4.221,08	60	26/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.140	2215,96
69	25/1/17	674	\$4.420,69	60	26/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.140	2320,75
70	25/1/17	675	\$131,98	60	26/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.140	69,29
71	25/1/17	676	\$60,91	60	26/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.140	31,98
72	26/1/17	677	\$5.576,81	60	27/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.139	2926,31
73	26/1/17	678	\$806,41	60	27/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.139	423,15
74	26/1/17	679	\$2.394,00	60	27/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.139	1256,20
75	27/1/17	681	\$67,31	60	28/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.138	35,30
76	27/1/17	682	\$592,80	60	28/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.138	310,91
77	30/1/17	683	\$60,33	60	31/3/17	8,14	8,954	3/2/23	2.135	31,60
78	31/1/17	684	\$684,00	60	1/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.134	357,64
79	2/2/17	685	\$296,40	60	3/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.132	154,83
80	6/2/17	686	\$410,40	60	7/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.128	213,98
81	8/2/17	688	\$806,41	60	9/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.126	420,06
82	8/2/17	689	\$136,80	60	9/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.126	71,26
83	8/2/17	690	\$6.622,74	60	9/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.126	3449,78
84	S/F	691	\$558,60	60		8,13	8,943	3/2/23	-	0,00
85	10/2/17	692	\$6.945,06	60	11/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.124	3614,27
86	10/2/17	693	\$4.260,18	60	11/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.124	2217,04
87	14/2/17	694	\$439,13	60	15/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.120	228,10
88	14/2/17	695	\$410,40	60	15/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.120	213,17
89	14/2/17	696	\$910,01	60	15/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.120	472,69
90	14/2/17	698	\$5.335,20	60	15/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.120	2771,26

91	17/2/17	699	\$8.321,56	60	18/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.117	4316,34
92	17/2/17	700	\$806,41	60	18/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.117	418,28
93	17/2/17	701	\$228,00	60	18/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.117	118,26
94	22/2/17	702	\$410,40	60	23/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.112	212,37
95	22/2/17	703	\$3.078,00	60	23/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.112	1592,77
96	23/2/17	709	\$592,80	60	24/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.111	306,61
97	23/2/17	710	\$6.038,44	60	24/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.111	3123,23
98	23/2/17	711	\$2.941,20	60	24/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.111	1521,26
99	23/2/17	712	\$465,12	60	24/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.111	240,57
100	23/2/17	713	\$465,12	60	24/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.111	240,57
101	24/2/17	714	\$5.466,62	60	25/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.110	2826,13
102	24/2/17	715	\$643,02	60	25/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.110	332,43
103	24/2/17	716	\$2.401,66	60	25/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.110	1241,61
104	S/F	717	\$511,78	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
105	S/F	720	\$2.702,94	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
106	S/F	721	\$2.387,45	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
107	S/F	722	\$1.593,91	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
108	S/F	723	\$4.330,36	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
109	S/F	725	\$896,04	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
110	S/F	726	\$168,28	60	-	-	0	3/2/23	-	0,00
111	1/3/17	728	\$775,20	60	30/4/17	8,13	8,943	3/2/23	2.105	399,81
112	3/3/17	729	\$273,60	60	2/5/17	7,33	8,063	3/2/23	2.103	127,10
113	3/4/17	730	\$10.637,45	60	2/6/17	7,33	8,063	3/2/23	2.072	4868,90
	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$227.902,99</b>							<b>106417,26</b>

76. El árbitro niega la petición de la actora para que se condene a la contraparte al pago de costas arbitrales y honorarios de su abogado defensor, toda vez que ninguno de los comparecientes a este proceso arbitral ha incurrido en las causas señaladas en el artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos.

#### 14. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal en ejercicio de las atribuciones y deberes de que se halla investido, resuelve en DERECHO:

**PRIMERO:** ACEPTAR parcialmente la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES pague de inmediato a VITAL MÉDICA S.A.S. la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 99/100 (US \$ 227.902,99).

**TERCERO:** ORDENAR que HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES pague de inmediato a VITAL MÉDICA S.A.S. la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 26/100 (US \$106.417,26), por concepto de intereses de mora hasta la fecha de emisión del presente laudo. **SIN COSTAS.- Léase, notifíquese y cúmplase. –**

Dr. Luis Ponce Palacios  
**ÁRBITRO ÚNICO**

Lo certifico. –

Ab. Cecilia Salazar S.  
**Secretaria del Tribunal Arbitral**



